

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de octubre de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Pretorio o Palacio de Augusto, de Tarragona, monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Pretorio o Palacio de Augusto, de Tarragona, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, e imponente 200.000,34 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el desmontado total y la reconstrucción sobre una cimentación definitiva de los arcos apuntados de la época medieval, cuya falta de cimientos se ha podido comprobar con motivo de las exploraciones efectuadas en el patio del aljibe;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 200.000,34 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 173.158,11 pesetas, a honorarios facultativos, por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.246,71 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones citadas, 1.943,02 pesetas; a premio de pagaduría, 865,79 pesetas, y a plus de cargas familiares, 17.535 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1938, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 del actual, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 6 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 200.000,34 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el número 353.348-2, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1951.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de diciembre de 1951 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres), para reclamar unas cantidades que se le adeudan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Fundación benéfico-docente «Colegio de Huérfanos de San José» instituida en Plasencia, de la provincia de Cáceres, es dueña, entre otras, de una finca denominada «Millar de los Montes», que tenía como arrendatario a don Julián García Castaño, don Florentino Álvarez Iglesias, don Félix Castaño Cid, don Angel Castaño Cid, don Godofredo Castaño Cid, don Juan Triguero Corregidor don Alipio Estrada Chico y don Antonio Castaño García, todos ellos casados y mayores de edad;

Resultando que no habiendo cesado dichos arrendatarios, en el disfrute de la finca, a la terminación del contrato, el Patronato tuvo que interponer demanda de desahucio, que después de varios incidentes fué resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de abril del presente año, donde quedó «mantenida

la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, fecha 16 de noviembre de 1960, que a su vez dejó firme la del Juzgado de Plasencia de 23 de enero del mismo año, «habiendo de abonar aquellos recurrentes las costas causadas»;

Resultando que en la virtud de dicha sentencia los demandados desalojaron la finca, abandonándola con sus ganados antes del término que se les concedió para ello, por lo que la representación de la Fundación no pudo solicitar lo que autoriza el artículo 1.599 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que, por lo expuesto, los repetidos arrendatarios adendan a la Fundación la última renta que debían haber pagado y otros gastos a su cargo, que tuvo que abonar el mismo Patronato para reclamar sus derechos;

Resultando que todo lo dicho anteriormente importa pesetas 618.421,76, por cuyo motivo el Patronato solicita autorización para reclamarla judicialmente, acompañando el proyecto de demanda a tal efecto;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que siendo facultad de este Ministerio el autorizar a los representantes de la Fundación para defender sus derechos ante los Tribunales (art. 5.º, núm. 4.º, de la Instrucción de 1913), procede concedérsela al Patronato antes referido, ya que de otro modo no podría obtener lo que se le adeuda;

Considerando que examinado detenidamente el proyecto de demanda se adquiere el convencimiento de que está redactado conforme a la Ley, exponiendo una doctrina jurídica aceptada, por lo que no se ve ningún inconveniente en aprobarla;

Considerando que el mismo razonamiento puede aplicarse al escrito, que también se acompaña, solicitando el embargo preventivo

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres), para reclamar de los interesados que se citan en el primer Resultando la cantidad de 618.421,63 pesetas por los conceptos antes indicados.

2.º Aprobar el proyecto de demanda que se acompaña.

3.º Autorizar también a dicho Patronato para solicitar el embargo preventivo de los bienes de dichos deudores y aprobar igualmente el escrito, que también se acompaña, donde se solicita dicho embargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1951.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de diciembre de 1951 por la que se autoriza la transmutación de fines de la Fundación benéfico-docente «Colegio de Latinidad», de Gordejuela (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Juan Castañiza Larrea, por escritura pública otorgada en Méjico el día 14 de febrero de 1770, instituyó una Obra pía de cultura con el nombre de «Colegio de Latinidad», en Gordejuela (Vizcaya), clasificada como Fundación benéfico-docente de carácter particular por este Departamento, con la doble finalidad de sostener una Preceptoría de Gramática y Retórica para los naturales de Gordejuela, y sostener y educar, incluyendo alimentación, vestuario, calzado y libros, a dos becarios, a cargo del Preceptor, que fuesen parientes del fundador, cualesquiera que fuese su naturaleza, y, en su defecto, a naturales del Valle de Gordejuela, dotándola con un capital que en la actualidad está constituido por ciento cuarenta y cuatro mil setecientas pesetas (144.700 ptas.), invertido en Deuda del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, que producen una renta líquida anual de diez mil doscientas cuatro pesetas (10.204 ptas.);

Resultando que el Patronato de la Fundación solicita de este Departamento se apruebe la transmutación de fines de la Institución, en el sentido de destinar las rentas fundacionales a becas y pensiones para seminaristas en el Seminario de Derio u otro que el Patronato estime conveniente, justificando su petición en la insuficiencia del capital de la Institución para dar cumplimiento a los primitivos fines fundacionales, y a mayor

abundamiento en la situación producida por la reciente creación en la provincia de Vizcaya del Seminario de Derio, para toda la Diócesis de Bilbao, que hace que resulte innecesario en la actualidad el sostenimiento y funcionamiento de la Preceptoría o Seminario menor de Gordejuela;

Resultando que el expediente al efecto instruido ha sido favorablemente informado por la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya habiéndose dado cumplimiento al trámite de audiencia en forma reglamentaria sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que compete a este Departamento declarar que el capital de una Fundación benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador, y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, número 1.º, de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos de carácter formal exigidos por el artículo 55 de la mencionada Instrucción, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la misma disposición;

Considerando que del examen de los ingresos regulares de la Institución se desprende con toda evidencia la imposibilidad en que se encuentra la Obra pía para cumplir los fines inicialmente acordados por el fundador, máxime si se tiene en cuenta, como acertadamente apunta la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya en su informe, que de la renta actual de la Institución (10.204 ptas.) habría que deducir la cantidad de 6.500 pesetas que se obtienen del arrendamiento del edificio Colegio fundacional, como consecuencia de la inactividad de la Institución, lo que reduciría aún más las ya escasas disponibilidades económicas de la misma;

Considerando que los nuevos fines propuestos parecen los más ajustados a la voluntad manifestada por el fundador en su testamento;

Considerando que, autorizada la transmutación de fines, es evidente que los bienes inmuebles que la Fundación posee son innecesarios para el elevamiento de las nuevas cargas, por lo que debe procederse a su venta en pública subasta notarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar que el capital de la Fundación benéfico-docente «Colegio de Latinidad», instituida en el Valle de Gordejuela (Vizcaya), por don Juan Castañiza Larrea, es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador, por lo que debe destinarse a otro objeto benéfico.

2.º Autorizar la transmutación de fines de la Institución en el sentido de destinar las rentas del capital fundacional a becas y pensiones para seminaristas en el Seminario de Derio u otro que el Patronato estime conveniente.

3.º Que el Patronato de la Fundación redacte el Reglamento de régimen interior de la Obra pía, en consonancia con los nuevos fines, debiendo remitirlo en triplicado ejemplar a este Departamento, para su aprobación, si procediere.

4.º Que se instruya expediente especial para la venta en pública subasta notarial de los bienes inmuebles de la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de diciembre de 1961 por la que se autoriza a la Subsecretaría para nombrar un representante a la Fundación «Colegio Salesiano» de Arcos de la Frontera (Cádiz), en la testamentaria de doña María del Carmen Velázquez Gaztelu

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que doña Ana María Velázquez Gaztelu y Berneda, Marquesa de Campo Amano, en su testamento, otorgado en Lebrija a 21 de julio de 1911, dispuso en la cláusula decimo-

séptima «instituye por heredero al que, el día de su fallecimiento fuere Superior legítimo del Colegio de los Padres Salesianos que tienen en el convento de la Santísima Trinidad de la ciudad de Sevilla, con la condición de fundar un Colegio benéfico en el convento llamado de los Descalzos, en la ciudad de Arcos de la Frontera, propiedad de la testadora»;

Resultando que al fallecimiento de dicha señora, y previo los trámites oportunos, se dictó la Real Orden de 2 de julio de 1917, en la que se dispuso que se clasifique de benéfico particular docente el Colegio de los Descalzos fundado en Arcos de la Frontera (Cádiz) por doña Ana María Velázquez Gaztelu y Berneda, Marquesa de Campo Amano;

Resultando que la referida fundación aparte diferentes incidencias que no son del caso, ha estado levantando sus fines desde 1917 hasta la fecha, como actualmente lo hace en un Colegio regido por Religiosos Salesianos;

Resultando que informado este Ministerio de la existencia de una herencia a favor de la Fundación de que se trata, se pidió el oportuno informe a la Junta Provincial de Beneficencia de Cádiz, la que, además de remitirlo, envía copia simple del testamento de doña María del Carmen Velázquez Gaztelu, y otorgado en Madrid a 10 de diciembre de 1957 ante el Notario don Luis Hernández González;

Resultando que, en dicha última voluntad, después de instituir a su madre «heredera de la cuota legítima que señala el Código Civil» establece dos legados: uno, a favor de don Juan José Franco, del piso donde ella vivió más unos enseres y todos los valores, efectos públicos, depósitos y saldos de cuentas corrientes que le correspondiera; y otro, a favor de doña Isabel Velázquez Gaztelu de todos los censos que poseía en la república de Cuba y, por último, otros dos legados de 25.000 pesetas a favor de una sirvienta y de un portero;

Resultando que, aparte de lo anterior, en el mismo testamento se dice literalmente: «Del remanente de sus bienes, consistentes en la cuarta parte indivisa de la finca llamada «El Toril», sita en término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz) después de pagar con ella la legítima materna, instituye herederos, por partes iguales, y en la proporción que se indicará, a los siguientes:

A) En una quinta parte, a la Parroquia de San Pedro de Arcos de la Frontera, para que la destine a sus atenciones materiales y piadosas; con el ruego al señor Cura Párroco de rezar una misa por el alma de la otorgante, todos los años.

B) Otra quinta parte, al Asilo de Ancianos Desamparados de la misma localidad, y con el ruego, también, de rezar una misa por su alma cada año consecutivo.

C) Una quinta parte, también de ese remanente, al Colegio Salesiano de Arcos de la Frontera, cuya participación habrá de destinarse a los fines docentes que, con los niños pobres, tiene encomendados; con el ruego, asimismo, de que se rece todos los años, a cuenta de dicha Institución, una misa por el alma de la compareciente; y

D) Otra quinta parte a don Juan José Franco Stayaert.»

Resultando que la propia Junta remite un escrito de uno de los albaceas de la repetida doña María del Carmen, en el que manifiesta su propósito de ultimar el cuaderno particional, estando pendiente de recibir la documentación necesaria para, previa la oportuna aceptación de la herencia, formular el cuaderno particional;

Resultando que la Junta manifiesta, además, que el Asilo de Ancianos Desamparados de Arcos de la Frontera es una Fundación de Beneficencia particular, vulgarmente conocida por el nombre de «Hospital Asilo de la Caridad», a cargo de las Hermanitas de los Pobres Ancianos Desamparados y bajo el patronato del señor Cura Párroco de San Pedro, de dicha ciudad.

En cuanto al Colegio Salesiano beneficiado por la testadora es necesario realizar algunas aclaraciones, toda vez que en Arcos de la Frontera funcionan las Escuelas Salesianas de María Auxiliadora (Fundación Campo Amano, para niños pobres) y el Colegio de «Nuestra Señora de las Nieves», para niñas, ambos regidos por dicha Comunidad, y también ambas Fundaciones benéfico docentes, que rinden normalmente sus cuentas a este Departamento.

Vistos los Decretos de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y los artículos procedentes del Código Civil.

Considerando que dada la forma dubitativa en que se expresa la Junta respecto al Colegio Salesiano, hay que examinar a quién corresponde esa denominación, y así, si se tienen en cuenta los términos del testamento indicado en el primer Resultado, no hay duda de que el Colegio a que se refiere la señorita Velázquez Gaztelu es el de los Salesianos establecido en el local o terrenos